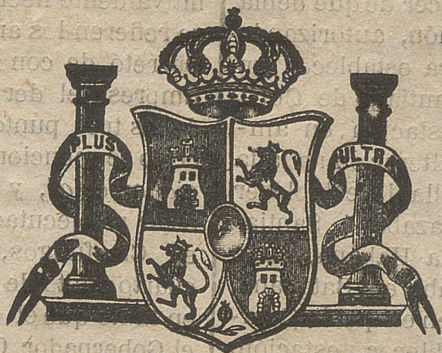


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Setiembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso

S. M. la Reina (Q. D. G.)

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR.

las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES

AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Homburgo 24, 10' 25 n.—

Señor Presidente Consejo de Ministros.

«S. M. asistió á las maniobras que se prolongaron hasta cuatro tarde: sigue sin novedad.»

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra la Compañía *Cuba Submarine Telegraph*, y en su nombre el Doctor Don Enrique García Alonso, apela-

da, sobre devolución de cierta suma invertida en la adquisición de sellos telegráficos para los despachos cursados entre la Habana y Santiago de Cuba:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto de los que resulta:

Que por Decreto de 31 de Diciembre de 1869, se otorgó definitivamente al Mayor general Mr. Guillermo F. Smith la concesión para el establecimiento y explotación de un cable submarino que enlazara la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía de Cochinos ó Batabanó pudiendo establecer una estación en el punto que eligiera el concesionario de entre estos tres, y continuando por una línea terrestre que el mismo establecería hasta la Estación Central telegráfica de la Habana, habiendo de quedar sometida esta concesión á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Real decreto de 21 de Mayo de 1868, para el establecimiento de cables submarinos entre Cuba y Puerto-Rico y Cuba, Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, estableciéndose además que el Gobierno no había de conceder á ninguna otra persona ni empresa particular el establecimiento de otra línea terrestre ó submarina que enlazara á Santiago de Cuba, el lugar de amarre del cable concedido y la Central telegráfica de la Habana únicos tres puntos de contacto que la línea había de tener con el territorio de la Isla; que la tarifa de precios para la transmisión de telegramas privados por esta línea, no podría exceder de los fijados para la explotación de las líneas de Puerto-Rico y Panamá, y que la transmisión de la correspondencia oficial del Gobierno sería obligatoria y preferente y de abono, á razón de la mitad del precio que para los telegramas privados se fijara:

Que en 15 de Marzo de 1870, y por encargo de D. José de Cáceres, apoderado del General Smith y del Consejo de Administración de la nueva Compañía *The Cuba Submarine Telegraph*, presentó al Ministerio de Ultramar, Mr. Horacio J. Perry, los

documentos que acreditaban hallarse legalmente constituida dicha Sociedad; que en favor de ella cedía la concesión el Mayor general Smith y que tenía inscrito el capital necesario para la construcción de la línea, á cuya instancia se proveyó aprobando dicha cesión, previniendo á la Compañía que en el término de un mes nombrase sus representantes en Madrid y en la Habana, y llamándole la atención sobre la disconformidad que existía entre los términos de la concesión y algunas frases de los estatutos, en que se anunciaba que el cable tenía por objeto enlazar á Santiago de Cuba con la Habana y otros varios puntos de la Isla de Cuba:

Que de los documentos presentados por Mr. Perry, resultó designado el cable proyectado con el nombre de Santiago de Cuba á Batabanó; que la Compañía se ha formado con el propósito de unir á Santiago de Cuba con la Habana por medio de un cable que ha de extenderse de Santiago de Cuba á Batabanó, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre, y que al propio tiempo que la Compañía testificaba bajo su sello su deseo de ser reconocida como poseedora de la concesión, se comprometía á completar, amarrar y tender dicho cable desde Santiago de Cuba á Batabanó en término de cuatro meses; en el sello de la Compañía y mapa presentado entre estos documentos, se señalaban dos puntos intermedios de amarre, en Batabanó desde donde parte la línea para la Habana, y en Cienfuegos:

Que solicitado permiso por el representante de la *Sociedad Cuba Submarine Telegraph* para amarrar el cable y establecer estaciones en Cienfuegos, Batabanó y Trinidad, le fué negado en 28 de Marzo, haciéndole saber que la concesión había de limitarse á lo expresado en el Decreto de 31 de Diciembre anterior, y declarando que el único objeto del cable en cuestión era relacionar el de la Compañía *West Indian and Panamá Telegraph* y el de la *International Ocean Telegraph*:

Que en 30 de dicho mes de Marzo, el propio Mr. Perry expuso que la

Compañía que representaba abrigaba el propósito de establecer la estación intermedia que le era permitida en Cienfuegos, pero continuando el cable hasta Batabanó, aunque sin establecer estación en este último punto, y si sólo el empalme con la línea terrestre á la Habana, plan á que prestó este Ministerio su aprobación en 9 de Abril como gracia especial, puesto que el objeto de la concesión era única y exclusivamente poner á Santiago de Cuba en comunicación con la Habana:

Que en 11 del mismo mes, Mr. Perry hizo observar que no debía considerarse como una gracia especial el establecimiento en Cienfuegos de una estación, sino como un derecho que le daba el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, puesto que dejaba su elección entre Batabanó y Bahía de Cochinos y Cienfuegos el punto en que había de establecerse la única estación intermedia entre Santiago de Cuba y la Habana, lo cual convenía á sus derechos en lo sucesivo dejar consignado, protestando que su ánimo no había sido pedir como gracia el establecimiento de la estación en Cienfuegos, sino solamente notificar al Gobierno que la Compañía, en uso de su derecho, había elegido para su tercer punto en donde expedir y cobrar telegramas, además de la Habana y Santiago de Cuba á Cienfuegos; y en 9 de Junio siguiente presentó su nombramiento de representante de *The Cuba Submarine Telegraph Company limited* en esta Corte y el de Mr. John Nenninger para la Habana:

Que el Gobernador superior y político de Cuba manifestó en 29 de Agosto hallarse ya establecida la comunicación telegráfica submarina entre Batabanó y Santiago de Cuba, habiéndose hecho la inversión del cable á partir del primero de dichos puntos; y que á instancia del Sr. Charles Bright, Ingeniero de la Compañía, había dispuesto la creación de una Estación provisional en el faro de Cienfuegos; y en 29 de Setiembre Mr. Perry dirigió comunicación, á que acompañó las tarifas de transmisión de los despachos, y en las cuales se fijaba precio á los

precedentes de Inglaterra y dirigidos á Cienfuegos, Santiago y demás puntos de la Isla, servidos por medio del cable de Batabanó á Santiago, con vista de lo cual se restablecieron nuevamente los términos de la concesión; se aprobó la tarifa con el carácter de provisional hasta fijarse las de la Compañía *West Indian and Panamá*, de cuyos precios no podían exceder las de *Cuba Submarine Telegraph*, y exigiendo previamente la declaración de Mr. Perry de que para los despachos dirigidos á otros puntos de la Isla que Cienfuegos y Santiago de Cuba, quedaría de cuenta de la Compañía abonar al Estado la tasa correspondiente á su vez, sin aumento de precio por parte de aquella.

Que en instancia fecha 20 de Noviembre de 1873, en Lisboa, dió Mr. Perry conocimiento al Ministerio, de que la comunicación por el cable se hallaba interrumpida á consecuencia de haber en dos puntos de él pérdidas de corrientes, y anunciaba que la Compañía que representaba tenía propósito de hacer uso del derecho de que se hallaba asistida, haciendo un amarre y estableciendo una estación en Cienfuegos que enlazaría con la del Gobierno, instancia á la cual informó la Inspección general de Telégrafos de la Isla en sentido desfavorable, y á la que recayó resolución negativa en confirmación de la orden de 28 de Marzo de 1870:

Que en 7 de Abril de 1874 participó el Gobernador superior civil haber desaparecido la interrupción del cable que funcionaba ya con perfecta regularidad, y en 6 de Mayo Mr. Perry acudió al Ministerio, manifestando que después de la orden de 28 de Marzo de 1870 se dictó la de 9 de Abril del mismo año, de que acompañaba copia, concediéndole el amarre y el establecimiento de una estación en Cienfuegos, como gracia que había aceptado la Compañía, por lo cual y por no creer que el espíritu de la última resolución del Ministerio fuera el de derogar aquella, se creía con derecho perfecto al establecimiento de dicha estación:

Que pendiente aun de acuerdo la nota en que el Negociado, después de exponer la procedencia de que se insistiera en la negativa de permiso para la creación de una estación en Cienfuegos, fundándose en que no podía tener la Compañía sino una estación intermedia que había establecido ya en Batabanó, proponía solamente un enterado para la última instancia de Mr. Perry; éste presentó una nueva pidiendo que se le concediera la colocación de un segundo cable en su línea desde Santiago de Cuba á Cienfuegos, cortando el cable existente llevando á este último punto sus cabos, con vista de cuya petición propuso el Negociado que se autorizara á la Compañía para tender un segundo cable entre Santiago de Cuba y Batabanó, insistiendo en el supuesto de que ya se hallaba la estación abierta en este punto, y que se confirmara la negativa para el estableci-

miento de otra en Cienfuegos; y la Sección fué de parecer de que debía aclararse la concesión, autorizando á la Compañía para establecer un cable directo de Santiago de Cuba á Cienfuegos, con estación en ambos extremos; sin alterar en nada la obligación de aquella de establecer el cable que ya enlazaba á Santiago de Cuba con la Habana, cuyo amarre único estaba en Batabanó, único punto también en que la Compañía podía establecer estación, obligándose á mantener siempre en perfecta comunicación directa á Santiago de Cuba y Batabanó y á Santiago de Cuba y la Habana, habiéndolo de manifestarse á Mr. Perry que se le concedía tal gracia para quitar lo de pretexto de discusión, de conformidad, con cuyo dictamen acordó el Ministerio en 8 de Julio de 1874:

Que en 12 de Setiembre siguiente acusó recibo de la orden anterior Mr. Perry manifestando que la prohibición de cortar el cable ya existente para crear una estación en Cienfuegos, se había establecido en el supuesto erróneo de que la Compañía tenía estación en Batabanó, en cuyo punto no había tenido nunca sino el amarre y los aparatos necesarios para la reexpedición de los despachos, y que por lo mismo era procedente, rectificando este error, que se le permitiera cortar el cable amarrando sus extremos en Cienfuegos, estableciendo estación en este punto y no en Batabanó, petición á que se accedió por orden de 10 de Octubre, dirigiéndose en 5 de Enero de 1875 telegrama al Gobernador general de Cuba, para que permitiera el corte del cable, si la Compañía no tenía estación en Batabanó:

Que aquella Autoridad consultó, en carta oficial fecha 28 de Diciembre de 1874, acerca del corte frente á Cienfuegos, por haberle pedido autorización para practicarle el representante de la Compañía, incluyendo dos informes, en que la Inspección general de Telégrafos, partiendo del supuesto de haber elegido la Compañía á Batabanó para establecer estación, proponía que le fuera denegada la creación de otra en Cienfuegos, y manifestando que la Compañía pagaría al Estado una sobretasa de 2 pesetas por cada 20 palabras en los despachos que se cruzaran en la estación de Cienfuegos, así como que al propio tiempo, que la orden de 9 de Abril firmada por el Ministro, existía otra resolviendo en sentido contrario, y firmada por el Subsecretario:

Que el Negociado informó acerca de esta comunicación, proponiendo la confirmación de la orden de 10 de Octubre, y la Dirección lo hizo en el sentido de que debía dictarse un Real decreto en que se declarara que la ley única de la concesión era el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, y que no podían producir efecto alguno las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874, resolviendo al propio tiempo que, amarrado el cable en Batabanó y construida la línea terrestre desde

este punto á la Habana, quedó definitivamente hecha la elección á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Decreto de concesión, perdiendo la Empresa el derecho de elegir otro de los tres puntos que en dicho decreto se mencionaban; que por gracia especial, y en consideración á estar ya ejecutado el coste y amarrado en Cienfuegos, se toleraría este cuarto punto de contacto con la Isla, en tanto que el Gobierno de S. M. ó el Gobernador General de Cuba no lo conceptuaron inconveniente; que en compensación del perjuicio que esta gracia había de producir á la renta de telégrafos de la Isla, la Compañía quedaría obligada al pago de la *tasa cubana* de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de este número en todos los despachos procedentes de la Habana y Santiago para Cienfuegos y vice-versa; que la Compañía presentara al Gobernador general de Cuba los Reglamentos de servicio y las tarifas de telegramas oficiales y privados, para que les prestara su aprobación el Ministro de Ultramar, habiendo de aceptar la Compañía los Reglamentos y Tarifas que le impusiera el Gobierno en el caso de no cumplir con este precepto; y por último, que no podría hacerse alteración alguna en el decreto de concesión sino por Real Decreto expedido, previos informes del Gobernador general de Cuba y consulta del Consejo de Estado:

Que la Dirección y el Negociado propusieron además que se reclamara la orden que se decía firmada por el Subsecretario, contra lictoria de la de igual fecha firmada por el Ministro, para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Ministerio, en 16 de Junio de 1875, resolvió, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección, y que se remitiera el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, lo cual se verificó, acompañando además una exposición de Mr. Perry contra la disposición del Gobernador general imponiendo la sobre tasa antes dicha.

Que en 29 de Setiembre siguiente evacuó su informe el Consejo de Estado en pleno en el sentido de que debía resolver de acuerdo con lo propuesto por la Dirección, debiendo continuar su tramitación el expediente, así respecto de los hechos justificables que de él pudieran resultar, como del recurso de alzada de la Compañía contra la providencia del Gobernador general de la Isla, que impuso la sobretasa á ciertos telegramas, teniendo presente uno del Gobernador general en que á la pregunta que en 7 de Julio le fué hecha por el Ministerio de si la Compañía tenía estación en Batabanó, contestaba que ni la tenía ni la había tenido nunca, y si solamente el amarre del cable y su enlace con la línea terrestre á la Habana:

Que conforme el Ministerio en 4 de Agosto de 1876 con el informe anterior, se dictó el Real Decreto en 6 del mismo mes, publicado en la

Gaceta correspondiente al día 10, y en que se resolvió de acuerdo con las conclusiones anteriormente expuestas de la Dirección:

Que el expediente continuó su tramitación para una cuestión ajena á la que en este litigio se debate, y en 7 de Diciembre último, D. Joaquín Alarcón manifestó y acreditó suficientemente haber sido nombrado representante en Madrid, de la Sociedad *Cuba Submarine Telegraph*, cuyo nombramiento fué aprobado en 18 de Enero de 1877:

Que contra el Real Decreto antes mencionado dedujo la oportuna demanda contenciosa en 5 de Febrero de 1877, el Doctor D. Alejandro Groizard en nombre y en virtud de poder bastante de D. Joaquín de Alarcón, representante de la Compañía *The Cuba Submarine Telegraph*, con la pretensión de que se revocase el Real Decreto impugnado, sobre todo en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; por los cuales se sujetó en toda la concesión al Decreto de 31 de Diciembre de 1869, anulando las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874; se declaró que, amarrado el cable en Batabanó, quedó hecha la elección á que la Empresa tenía derecho, por lo que para el giro cualquiera otro punto de los tres que se mencionaban en la concesión; se tolera el cuarto punto de contacto de la línea con la Isla en Cienfuegos por gracia especial, y en tanto que el Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptuaron inconveniente, y se impone á la Compañía en compensación del perjuicio que esta gracia infliere á la renta de Telégrafos de la Isla, al pago de la *tasa cubana* de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de ellas en los despachos que se crucen entre Santiago de Cuba, la Habana y Cienfuegos; y que se declare en toda su fuerza y vigor el Decreto de 31 de Diciembre de 1869, y las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 10 de Octubre de 1874, y en su consecuencia, con derecho á la Compañía para recibir, transmitir y cobrar los telegramas privados en las estaciones de la Habana, Santiago y Cienfuegos sin pagar al Gobierno las 2 pesetas de la *tasa cubana*, y sin otra obligación que la de no exceder sus precios de tarifa á los fijados en las de explotación para las líneas de Panamá y Puerto-Rico, y la de transmitir la correspondencia oficial con preferencia y á razón de la mitad del precio que corresponda á la privada, condenando en su virtud á la Administración general del Estado á que devuelva á la Compañía, las cantidades que ha exigido y cobrado, en concepto de *tasa cubana*, por la transmisión telegráfica:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda por Real orden de 13 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por Mi Fiscal y la Sección, se tuvo por parte al Doctor Groizard, y habiéndole sido puesto de manifiesto el expediente para que ampliara su demanda, la amplió en 10 de Octu-

bre con igual pretensión que en su escrito anterior, y dando por reproducidos los fundamentos en aquel expuestos.

Que emplazado para que contestara Mi Fiscal, lo verificó en 10 de Diciembre, solicitando la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876:

Que en vista de todos estos datos se expidió el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda intentada á nombre de la compañía *Cuba Submarine Telegraph*, y se confirmó en todas sus partes el Real Decreto de 6 de Agosto de 1876, entendiéndose que por virtud de lo dispuesto en su art. 4.º, solo se sujetan al pago de la tasa cubana los despachos que parten de la Habana ó de Santiago para Cienfuegos para los expresados puntos:

Que este Real Decreto-sentencia se comunicó por Real orden de 28 de Octubre de 1878 al Gobernador general de la Habana, quien acorrió su cumplimiento en 18 de Noviembre próximo, y fué publicado en la *Gaceta* oficial del Gobierno de la Isla el 20 del mencionado mes y año:

Que en 30 de Enero de 1879 el representante de la Empresa acudió al Gobernador superior de la Isla pretendiendo que se le devolvieran 5,684 pesos 80 centavos que había invertido en la adquisición de sellos telegráficos necesarios para los despachos cursados desde 9 de Setiembre de 1876 á 18 de Noviembre de 1878 entre la Habana y Santiago de Cuba, que no debieran satisfacer tasa, conforme al Real Decreto de 6 de Agosto del mencionado año 1876:

Que pedido informe al Inspector de Telégrafos, fué de parecer que se desestimase la pretensión, toda vez que el público había satisfecho el valor de los despachos, y al público, por lo tanto, debía reintegrarse, á ser posible, la tasa pericial de cada trayecto desde la fecha de 6 de Agosto de 1876 hasta la de 6 de Julio de 1878, en que por Real Decreto se eximió á la Compañía del abono de dicha tasa en los telegramas de la Habana á Santiago de Cuba y viceversa; y de conformidad recayó Decreto en 12 de Febrero de 1879 denegándosele, habiendo dado cuenta al Gobierno con remisión del expediente:

Que el apoderado de la Empresa suplicó que se revocara la resolución anterior, y por Real orden de 16 de Mayo de 1878 se devolvió á la Autoridad superior de la Isla la solicitud para que, en su vista, dictara la decisión que procediera, y que si por ella se conceptuaba agravada la Compañía, recurriera en tiempo y forma ante el Consejo de Administración:

Que esta Corporación informó que se desestimara la instancia, reintegrando á la Empresa únicamente los derechos de tasa desde que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, y así se resolvió por el Gobernador en providencia de 1.º de

Setiembre de 1879, comunicada á la Compañía en 31 de Octubre próximo siguiente.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que resulta:

Que en 24 de Enero de 1880, la Empresa presentó demanda ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, pidiendo que se revocara la providencia anterior, y en su lugar que se le devolviesen los 5.684 pesos 80 centavos en oro:

Que admitida la vía contenciosa, y ampliado el recurso, el Abogado fiscal pretendió que se desestimara y se absolviese á la Administración, imponiendo las costas á la Compañía:

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 1768.

En la relación publicada en la *Gaceta* num. 261 correspondiente al día 18 del corriente, de los individuos licenciados del Ejército de Cuba de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, se hallan comprendidos los sujetos siguientes:

Basilio Puentes Perz, natural de Alaejos, crédito 297 pesos 44 1/2 centavos.

Enrique Vazquez Prado, natural de Valladolid, crédito 99 pesos 93 centavos.

Roman Rodriguez Martin, natural de Medina del Campo, crédito 123 pesos 2 centavos.

Mariano Aguado Blanco, natural de Pozuelos, crédito 167 pesos 15 1/2 centavos.

Faustino Ceilon Hernandez, natural de Castronuño, crédito 339 pesos 77 1/2 centavos.

Victor Casado Lopez, natural de Valladolid, crédito 328 pesos un centavo.

Francisco Fraile Rodriguez, natural de Palazuelo de Vedija, crédito 57 pesos 58 1/2 centavos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, a fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber á los interesados.

Valladolid 25 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel So-moza de la Peña.

NUM. 1770.

Negociado 4.º — Correos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de cartero de Quintanilla de Abajo en esta provincia; los individuos del

ejército y armada con licencia absoluta que se crean con derecho á la misma, podrán solicitarla dentro del término de quince días, dirigiendo sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por

conducto de este Gobierno acompañando las hojas de servicio ó certificado de las mismas.

Valladolid 26 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel So-moza de la Peña.

Núm. 1.764.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª de-cena del mes de Setiembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		Total de vivos.	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		Total de muertos.					
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.						
11	1	1	2	»	1	1	3	»	1	1	»	»	»	1	4
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	1	2	3	3	1	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
14	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	4	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL:	8	13	21	6	5	11	32	»	1	1	»	»	»	1	33

Valladolid 21 de Setiembre de 1883. — El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª de-cena del mes de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	»	»	3	»	»	1	1	4
12	5	»	»	5	7	»	1	8	13
13	2	»	1	3	»	»	»	»	3
14	»	2	»	2	1	»	»	1	3
15	2	1	»	3	»	»	2	3	6
16	2	»	»	2	2	»	1	3	5
17	7	»	»	7	»	»	»	»	7
18	3	1	»	4	»	»	»	»	4
19	»	1	1	2	4	»	»	»	6
20	5	1	»	6	1	1	»	2	8
TOTAL:	29	6	2	37	15	1	5	22	59

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 21 de Setiembre de 1883. — El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Impuesto equivalente á los de sal.

Primer trimestre de 1883-84.

Conforme lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la cobranza del *Impuesto equivalente á los de sal*, se verificará en los pueblos que se expresan, los días que á cada uno se les señala teniendo lugar en los sitios designados anteriormente, y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS DEL MES DE SETIEMBRE.
D. JUAN VICENTE ELVIRA.	
Ataquines..	27 y 28.
Valdestillas..	25 y 26.

Valladolid 21 de Setiembre de 1883.—Enrique de Irigoyen.

Don Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber, Que para hacer pago á D. Hermógenes García Samaniego, vecino de esta ciudad, de veinte mil pesetas que le adenda D. Pedro Ruiz Amado, que lo es de la Nava del Rey, intereses y costas devengadas y ocasionadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del primero, se sacan á segunda subasta los bienes embargados al segundo, que con la tasación dada á los mismos son á saber:

Pesetas. Cts.

Un edificio destinado á fabrica de harinas y aguardientes, situado en término municipal de la Nava del Rey al camino de Tordestillas, tasado en. 11.549.05

La máquina existente en dicho edificio, que se compone de una caldera ó generador de palastro, de fuerza de treinta y cinco caballos, una máquina de Bujor de alta presión, de fuerza de catorce caballos, dos pares de piedras destinadas á la molienda, montadas sobre sus arboles tasada en. 23.767.60

TOTAL. 35.416.65

El remate de dichos bienes tendrá lugar simultáneamente, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita

en la planta baja del palacio de justicia, y en el de primera instancia de la Nava del Rey, el día veinte de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que se admitirán posturas con la rebaja de veinticinco por ciento de la tasación dada á aquellos, y que los títulos de propiedad de los mismos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Martín, número 15 para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta y que los licitadores no tendrán derecho á ninguno otros.

Dado en Valladolid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Castellanos.—Ante mí, Mariano de Castro.

Núm. 1769.

Don Florencio Duro Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido:

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes por muerte ab-intestato del Alférez que fué del Batallón de Cazadores de Bailén D. Vicente Alonso Maldonado, natural de Matapuzelos, para que en el término de cuarenta y cinco días á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia se presenten en el Juzgado de la Ciudad Bayamo con los documentos oportunos á deducir el derecho que les asiste. Pues así

lo tengo acordado á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de dicha Ciudad procedente de los autos pendientes en el mismo con motivo del fallecimiento de D. Vicente ocurrido el doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Dado en Olmedo á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro, por mandado de S. S., Tomás Tores Pérez

Núm. 1767.

Alcaldía constitucional de Vega de Valdetronco.

Por disposición de esta Alcaldía se halla depositada una chiva como de un año de edad, nevada, cornuda y con perendengues, la que ha sido recogida el diez y nueve del corriente en concepto de extraviada.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del que fuere su verdadero dueño, se presenta á reclamarla, previa justificación de serlo, y probado este extremo, hacerle entrega de la misma abonando todos los gastos ocasionados.

Vega de Valdetronco 21 de Setiembre de 1883.—El Alcalde.—Gerónimo Delgado

ANUNCIOS PARTICULARES

En la noche del día 24 de Setiembre se extraviaron dos burras del Campillo, partido de Medina del Campo, de D. Cruzado Duque. Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva entregarlas á dicho dueño el que gratificará.

Señas de las caballerías.

Una burra de 7 años, alzada alta pelo castaño oscuro, herrada de las manos y recién esquilada.

Otra bucha de 30 meses, alta, pelo castaño oscuro y recién esquilada; y tiene de la mitad de la cola abajo retorcida de nacimiento.

MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utili-

sima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1831, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos como también los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco, núm. 21.

Talleres Perú 17 antedado.